



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorandum Número UEC/DJEC/M/329/2021

PALACIO LEGISLATIVO, A 17 DE DICIEMBRE DE 2021.

**Asunto:** Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de diciembre de 2021.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

### RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

#### PLENOS DE CIRCUITO

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

### CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC

#### TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE.

<sup>1</sup> Los Semanarios se publicaron los días 3 y 10 de diciembre de 2021.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

### INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de diciembre de 2021 10:22 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.7 A (11a.)

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser

Página 2



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, con número de registro digital: 162879.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

### INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de diciembre de 2021 10:22 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.4o.A.4 A (11a.)

### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA EJERCER SU DERECHO DE AUDIENCIA AL TERCERO INTERESADO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN POR INCREMENTO INJUSTIFICADO DE PATRIMONIO DE UN EXSERVIDOR PÚBLICO, PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Hechos: La parte quejosa, esposa de un exservidor público sujeto a investigación por incremento injustificado de su patrimonio, a cargo de la Secretaría de la Función Pública (SFP), solicitó que se le tuviera como tercera en la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, con el objeto de ofrecer pruebas, toda vez que varios bienes tomados como patrimonio del investigado, no pertenecían a éste, al ser propiedad de la solicitante por estar casados bajo el régimen de separación de bienes. La autoridad responsable negó la solicitud, al considerar que la figura del tercero no se contemplaba en la etapa de investigación la que, además, ya estaba concluida. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito negó tanto la suspensión provisional como la definitiva del acto reclamado, al estimar que los efectos solicitados recaían en un acto prohibitivo, negativo u omisivo; por lo que interpuso recurso de revisión incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva a la quejosa, con efectos restitutorios, en su carácter de tercero interesada, para el efecto de que la autoridad responsable le permita ejercer su derecho de audiencia en la etapa de investigación, previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se le dé oportunidad de ofrecer pruebas que le permitan demostrar la titularidad de sus bienes, tomados como parte del patrimonio del exservidor público investigado, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine, en automático, la concesión o negativa de la suspensión solicitada, pues el artículo 147 de la Ley de Amparo la dota de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”.*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

controversia y permitir que el solicitante alcance transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios, y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica, que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, para lo cual, el juzgador debe analizar la apariencia del buen derecho realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apuntando a una credibilidad anticipada, objetiva y seria, descartando alguna pretensión manifiestamente infundada. En ese contexto, a partir de una interpretación tutelar, finalista y consecuencialista del artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se consideran parte los terceros o afectados a quienes pueda perjudicar la resolución que se dicte en el procedimiento sancionatorio; por lo tanto, al ser la investigación una etapa previa al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, que forma parte de todo un sistema de actuaciones cuyo propósito global es la disciplina y rendición de cuentas, exigible a los servidores públicos, es posible concretar el efecto de la suspensión solicitada y su otorgamiento para que la responsable permita al tercero ejercer su derecho de audiencia y le dé oportunidad de ofrecer pruebas que acrediten la titularidad de sus bienes, incluidos dentro del patrimonio de una persona investigada, mientras se resuelve el fondo del asunto, pues el orden jurídico parece ser insuficiente y no satisfactorio del debido proceso legal que es invocado y propuesto por la quejosa, atento a lo cual, es indispensable que la aplicación de principios corrija y depure esas circunstancias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 194/2021. Marcela Kuchle López. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

### INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023916

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 03 de diciembre de 2021 10:15 h

Materia(s): (Común)

Tesis: VII.1o.T.1 K (11a.)

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE QUEJA, AL NO CAUSAR PERJUICIO AL RECURRENTE.**

Hechos: Se interpuso recurso de reclamación contra el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admitió a trámite un recurso de queja, por considerar que debió declararse incompetente por razón de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admite a trámite un recurso de queja, al no causar perjuicio al recurrente.

Justificación: Lo anterior es así, pues el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 92/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.", determinó que para su procedencia, adicionalmente a lo previsto en el precepto citado, en el aspecto material, es necesario que se ocasione un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de las partes, ya sea porque defina algún derecho, lo restrinja o lo anule. En ese sentido, el acuerdo donde la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito admite a trámite un recurso, no le ocasiona un perjuicio a la parte promovente, al no ser una resolución definitiva, ya que será hasta que se resuelva cuando el Pleno analice si se encuentran reunidos todos los presupuestos necesarios para su procedencia, como la competencia, la legitimación, la temporalidad en la interposición y los demás que estime conducentes; de ahí que sea improcedente el recurso de reclamación contra esos acuerdos de trámite.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Página 7

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960.  
Ciudad de México. Edificio "G" nivel 2. Teléfono 5036 0000 Extensión 52220.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

Recurso de reclamación 15/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Recurso de reclamación 16/2021. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 92/2017 y la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, y la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 65, Tomo I, abril de 2019, página 167 y 63, Tomo I, febrero de 2019, página 11, con números de registro digital: 28621 y 2019196, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

### INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023969

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de diciembre de 2021 10:22 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/7 A (11a.)

### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN NOTIFICAR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A FIN DE RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si en el procedimiento de acceso a la información pública se prevé o no la notificación al titular de la información para que pueda hacer valer lo que a su interés convenga en respeto del derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que, aunque en la legislación aplicable no se establece expresamente, en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales.

Justificación: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén expresamente que al tramitar una solicitud de acceso a la información presentada por un tercero deba notificarse al titular de la información; sin embargo, de una interpretación sistemática y armónica con los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, específicamente, el derecho de oposición, en relación con el deber de los sujetos obligados de recabar su consentimiento previo, se concluye que en dicho procedimiento debe garantizarse el derecho de audiencia previa, esto es, se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA), LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060, con número de registro digital: 2018861, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 589/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

### INICIO

Época: Undécima Época

Registro: 2023968

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de diciembre de 2021 10:22 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/6 A (11a.)

## **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al analizar si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, violan o no el derecho de audiencia previa de los titulares de la información.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara respetan el derecho de audiencia previa, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De la interpretación sistemática y conjunta del sistema normativo estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública se desprende que en todo momento el titular tiene la oportunidad de ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), comprendidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el responsable depositario la obligación de darle a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino; además, los sujetos obligados tienen el deber de proteger la confidencialidad de los datos personales bajo su poder, de recabar el consentimiento del titular previo al tratamiento, y de garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales, de lo contrario, deberán abstenerse de divulgar esa información, por lo que se concluye que los referidos ordenamientos respetan el derecho humano de audiencia previa, consagrado en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Evaluación y Control  
Dirección Jurídica para la Evaluación y Control

*"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México".*

Memorándum Número UEC/DJEC/M/329/2021

Contradicción de tesis 17/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, quien formuló voto aclaratorio, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, quien formuló voto concurrente, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretarios: Raúl Octavio González Cervantes y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 78/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.69 A (10a.), de título y subtítulo: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS (GUADALAJARA), LA LEY Y LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, AL NO PERMITIR AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFIDENCIAL SOLICITADA INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO QUE REGULAN, VULNERAN EN SU PERJUICIO EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1060, con número de registro digital: 2018861, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 589/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.